



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27670/2015 BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ FERRON  
OYHANART, LAUTARO s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

1. El banco ejecutante apeló en subsidio en fs. 44/50 la decisión de fs. 42/43, mantenida en fs. 51, en la cual autorizó la ejecución del importe consignado en el certificado de saldo deudor, título base del presente trámite, pero con exclusión de los montos denunciados como derivados del sistema de tarjeta de crédito.

Los fundamentos fueron expuestos en dicho escrito.

2. La facultad del Juez en esta etapa liminar del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (arg. art. 531 y cc., Cpr.), sin que pueda indagarse la procedencia sustancial de aquellas cuestiones que quedan libradas a la iniciativa de la parte.

En el caso, el título base de la presente ejecución es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente (v. copia de fs. 8) emitido por la entidad bancaria actora.

Es así que, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento mencionado por el inc. 5° del art. 523 del Código de rito y que su examen revela que, apriorísticamente, cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender, en coincidencia con la solución adoptada en numerosos supuestos análogos al presente (CNCom., esta Sala, 17.9.15,



“Banco Santander Río S.A. c/ Balut, Marcelo Daniel s/ ejecutivo”; 9.2.11, "Banco Santander Río c/ Flamingo, Marcelo Hernán s/ejecutivo"; y 19.5.10, "Banco Santander Río S.A. c/Herrera, César Bruno s/ejecutivo"; Sala E, 14.7.10, "Banco de Galicia y Buenos Aires c/Amiscar S.A. s/ejecutivo"; y 4.11.10, "Banco Santander Río S.A. c/Almacén S.A. s/ejecutivo", entre muchos otros) que los recaudos de admisibilidad de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo rechazar la acción ejecutiva oficiosamente.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse ante eventuales planteos defensivos del ejecutado, corresponde revocar la decisión recurrida y ordenar que se provea la causa de conformidad con la naturaleza de la pretensión.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación subsidiaria de fs. 44/50 y revocar la decisión de fs. 42/43, mantenida en fs. 51, en lo pertinente.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36:1º Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 55.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**

